

**LEY**

SOBRE

**DEUDORES MOROSOS**

EN EL

**ESTADO.**

EDICION OFICIAL.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA  
"ALFONSO" 1905  
1905 MONTEREY, N. L.

**MONTEREY.**

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,  
*á cargo de Viviano Flores.*

1879.

41588

KJ1037  
.M618  
N8  
1879

KJ1037

.M6 18

N8

1879



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

SOBRE

DEUDORES MOROSOS

EN EL

ESTADO.

EDICIÓN OFICIAL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL  
"ALFONSO ROSALES"  
Año 1985 MONTERREY, N.L.

MONTERREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,  
á cargo de Viviano Flores.

1879

41583

KJ1037  
M618  
NB  
1879



1020109583



FONDO NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. Clas 352.1  
Núm. Autor N 460 L / 1879  
Núm. Adg. 41583  
Procedencia - S -  
Precio r  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasificó 64  
Catalogó \_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
MAYOR

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 77.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios ocurrir á la respectiva Recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascorrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores, advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adendo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término los pasarán los Recaudadores en una ó muchas listas, segun fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.



Capilla Monsina  
Biblioteca Universitaria

49265

NL  
336.2  
L

Art. 4º. Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecución. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5º. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

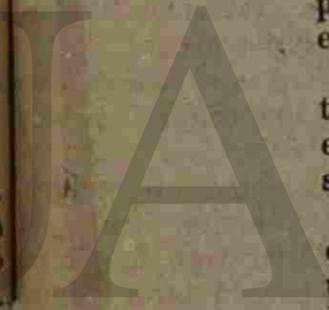
Art. 6º. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses se extenderán á otros bienes. Si disfrutase sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º. Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutase sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
MONTES DE OCA, MEXICO



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
DE BIBLIOTECA

la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Art. 8º. No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á estos se hiciere postura, se procederá segun lo dispuesto en los artículos 1751 y 1752 del Código de procedimientos.

Art. 9º. La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 10. Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quienes se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año depues de haberse pronunciado.

41583

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adendos, por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los Juzgados.

Art. 14. Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legitima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo censurar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recarge el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878 —  
*Francisco de P. Valdes*, diputado presidente. — *Julio Olvera*, diputado secretario. — *Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterey, 1º de Enero de 1879. — *Genaro Garza García*. — *Modesto Villareal*, secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1925 MONTEREY, PUEBLO

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS